I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

1. Consistorio

La enfermedad de Su Santidad el Papa durante los meses del invierno próximo pasado fué la causa de que todavía no se hubieran celebrado los Consistorios relativos a las canonizaciones que estaban señaladas para la primavera del Año Mariano. Así se convocó un Consistorio único cuya naturaleza no se especificó y que en realidad fué un Consistorio "sui generis". Por esta razón la "Intimatio" del Consistorio iba acompañada de una particular Instrucción titulada "Methodus servanda in Consistorio ante proxima indicendae canonizationis sollemnia habendo et peculiariter intimando". Fueron convocados al Consistorio, además de los Cardenales, los Patriarcas, Arzobispos y Abades "nullius", el Vice-Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, el Auditor de la Cámara Apostólica, el Secretario de Breves a los Príncipes y los Protonotarios Apostólicos participantes, junto con el Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos y el Promotor General de la Fe. Según la convocatoria, el Consistorio parecía de carácter semipúblico; en realidad, en él hubo actos que lo definirían secreto o público. Pues, además de la Antecámara Pontificia que acompañó a Su Santidad, asistieron al Consistorio los Prelados Oficiales y los Consultores de la Sagrada Congregación de Ritos; en el Consistorio, el Papa pasó la bolsa de Camarlengo del Sacro Colegio del Cardenal Bruno al Cardenal Ottaviani, lo cual siempre se hace en Consistorio secreto. Asimismo, el Papa hizo la alocución que acostumbra a hacer antes de la votación en los Consistorios semipúblicos, acerca de los nuevos Santos; pero antes de emitir los sufragios el Cardenal Cicognani hizo la relación de las causas, según se acostumbra a hacer en Consistorio secreto. La votación fué única de Cardenales y Obispos, como se hace en los Consistorios semipúblicos. El Papa anunciaba inmediatamente la fecha de las canonizaciones, como se hace en los Consistorios semipúblicos, y luego pasaba a publicar las provisiones de sedes episcopales, según se hace en los Consistorios secretos. Finalmente, tuvo lugar la petición de palios para los Metropolitanos o Prelados de sedes que gozan de tal privilegio (1).

(*) Esta Reseña corresponde al cuatrimestre mayo-agosto de 1954.
(1) A. A. S. (1954), p. 289.

Universidad Pontificia de Salamanca

2. Moralidad

La Sagrada Congregación del Concilio, a la que corresponde, según el canon 250, vigilar la disciplina del pueblo cristiano, ha publicado, con motivo del Año Mariano, en la festividad de la Asunción de la Virgen una importante Carta dirigida a los Ordinarios del lugar, acerca de la manera deshonesta de vestir de las mujeres (2).

El documento, cuyo carácter pastoral no desfigura su naturaleza jurídica, da a los Ordinarios un toque de atención, ante un hecho social producido por la manera de vestir de las mujeres. Los Obispos están llamados a tomar medidas adaptadas a la realidad de cada diócesis.

La Sagrada Congregación propone orientaciones generales, a saber:

a) Exhortar a todos los hombres, especialmente los jóvenes, a evitar los peligros.

b) Campaña del clero, bajo la dirección y consejo del Obispo.

c) Acción educadora y ejemplar de los padres en la familia.

d) Actuación de la Acción Católica, de ejemplaridad y de irradiación

3. Concordato con la República Dominicana

Fué firmado en la Ciudad del Vaticano, el 16 de junio de 1945, y fué ratificado en Ciudad Trujillo, el día 6 de agosto siguiente (3).

Este Concordato que ha realizado la Santa Sede con la República Dominicana viene a organizar la vida religiosa en dicho país de la manera más perfecta posible, atendiendo las circunstancias de lugar, como no había sucedido desde la independencia de Santo Domingo. No es la primera vez que se han hecho gestiones para llegar a una solución concordataria en Santo Domingo. La Constitución de 6 de noviembre de 1844 consagraba la religión católica como la del Estado y autorizaba la concertación de un Concordato con la Santa Sede. Disposiciones semejantes se encuentran en las Constituciones siguientes hasta la de 1907. En marzo de 1845, el Presidente Santana transmitió a la Santa Sede un proyecto de convenio, que por varias vicisitudes políticas no llegó a término. Se repitió la gestión en tiempo de Pío IX, más de una vez. Al ser anexionado Santo Domingo a España se aplicó en aquella isla el Concordato español de 1851. Al independizarse de nuevo se reanudaron las gestiones en pro del Concordato dominicano, que culminaron en 1844 con el acuerdo que fué aprobado por el Congreso dominicano, sin que llegara a ratificarse. En la Constitución de 1907 se atri-

(2) A. A. S. (1954), p. 458.
(3) A. A. S. (1954), p. 433.

Universidad Pontificia de Salamanca

buyen poderes específicos al Poder Ejecutivo para concluir un Concordato. Finalmente, en tiempo de la Nunciatura de monseñor Silvani, se trató otra vez del Concordato, e incluso se llegó a un proyecto, inspirado fundamentalmente en el Concordato italiano, que no llegó a término.

Ahora se ha llegado a la conclusión de un Concordato que se ha inspirado fundamentalmente en el reciente Concordato con España, pero en el que se recogen elementos peculiares de la República Dominicana y, por otro lado, se omiten peculiaridades propias de España.

Un estudio completo acerca del Concordato dominicano no será posible sin tener en cuenta los antecedentes históricos a que nos referimos, juntamente con la doble situación de ambiente jurídico creado por el Derecho concordatario moderno, en el cual conviene distinguir la tónica concordataria del pontificado de Pío XI (posguerra de la de 1914-1918) de la del actual pontificado, en la cual constituye una postura específica el Concordato con España, que como ninguno ha pesado para la redacción del Concordato con la República Dominicana.

3. Nueva Comisión Pontificia

En la audiencia concedida por el Papa a Su Excelencia Reverendísima monseñor Angel Dell'Acqua, Substituto de la Secretaría de Estado, el día 16 de diciembre de 1954, se dignó Su Santidad aprobar el Estatuto (4) por el que la Pontificia Comisión para la Cinematografía venía transformada en una Comisión Pontificia para la Cinematografía, la Radio y la Televisión.

Ya en 1948 el Papa instituyó la Pontificia Comisión para la Cinematografía didáctica y religiosa, para el examen de las obras cinematográficas destinadas a la ilustración de la doctrina cristiana y de las enseñanzas de la Iglesia católica que fueran sometidas a la revisión de la Santa Sede. Este organismo, de naturaleza fundamentalmente asesora, revistió desde su origen carácter internacional. La presidencia fué confiada a monseñor Martín J. O'Connor, Obispo titular de Tespia y Rector del Pontificio Colegio Americano del Norte. Su competencia no coincidía con el "Office Catholique International du Cinematographe", el cual, sin embargo, desde el primer momento tuvo un representante en la Comisión.

En 1952 sufrió este organismo una transformación, convirtiéndose en la Comisión Pontificia para la Cinematografía y determinándose su fina-

(4) A. A. S., 1954, p. 783.

Universidad Pontificia de Salamanca

lidad y competencia, encargándole el estudio de los problemas cinematográficos que tuvieren relación con la fe y la moral, la información acerca de las orientaciones ideológicas y posturas prácticas de la producción de "films" y, finalmente, el promover la actuación de las normas que en esta materia cinematográfica pudieran emanar de la Santa Sede.

Después de estos años de vida y experiencia el organismo ha llegado a lo que podríamos llamar su primera madurez, y por esto el Papa ha creído conveniente dotarle de un Estatuto jurídico completo, ampliando además su competencia al extenderla a los campos afines de la radio y la televisión.

Esta Comisión es de naturaleza Pontificia, y en este sentido plenamente equiparable en cuanto a su naturaleza jurídica a la Comisión Bíblica, a la Comisión para la Interpretación del Código de Derecho Canónico, a la Comisión de Arqueología Sagrada, a la Comisión para el Arte Sagrado en Italia. Asimismo la nueva Comisión tiene una función asesora, de orientación, pero sin verdadera autoridad legislativa o ejecutiva mientras no le fuere delegada por el Papa. Sin embargo, su carácter oficial y pontificio da un valor de autoridad, tanto doctrinal como de órgano promotor, a su cometido.

La competencia de la Comisión queda definida en el artículo 2 del nuevo Estatuto, que reza como sigue: "La Comisión Pontificia para la Cinematografía, la Radio y la Televisión es el órgano de la Santa Sede para el estudio de los problemas del cine, de la radio y de la televisión que tienen relación con la fe y la moral."

Su función es triple: a) captar las orientaciones doctrinales y la postura práctica de la producción filmística y de las transmisiones radiofónicas y televisivas; b) encauzar la actividad de los católicos, y c) procurar la actuación de las normas directivas que emanaren de la Santa Sede.

Consecuencia de la función a) es el servicio de información que la Comisión está llamada a prestar tanto a los Dicasterios de la Santa Sede como a los Ordinarios, que podrán proponer a ella cuestiones para su estudio. Queremos subrayar la nueva actividad, que, sin establecer molde jurídico alguno, respetando la autoridad de los Ordinarios, viene a poner en primer plano el presente documento. Nos referimos a los problemas del cine, de la radio y de la televisión en el ámbito diocesano, y aun en el supradiocesano. En el orden diocesano, la vida de hoy exige un conocimiento tanto técnico como de conjugación de los problemas generales con la realidad local, que piden elementos que se especialicen en estos campos y aun organismos llamados a prestar un servicio análogo al de la Pontificia Comisión en el ámbito diocesano, sobre todo en las grandes diócesis. Y aun

Universidad Pontificia de Salamanca

los organismos regionales o nacionales que la magnitud de los problemas tanto doctrinales como apostólicos plantea deberán tener una base diocesana, como exigencia del medio más directo de captar la realidad inmediata y de su coordinación con la estructura jerárquica de la Iglesia. Sin embargo, a menudo, y nos atreveríamos a decir que habitualmente, esta labor diocesana deberá ejercerse en un plan de subordinación, no sólo a la Santa Sede y a quienes la representaren, sino aun a las exigencias del bien común, que pide cada día más la colaboración interdiocesana. El Derecho, muy rudimentario en cuanto a este particular, y que encuentra ahora una primera plasmación pontificia, espera los datos que debe darle la vida.

Es notable el hecho de que el Estatuto indirectamente canoniza los Centros Católicos Cinematográficos, Radiofónicos y Televisivos nacionales y las Organizaciones Internacionales O. C. I. C. y U. N. D. A.

En cuanto a su estructura jurídica, la Comisión está integrada por un Presidente, un Consejo de Presidencia y un Comité Ejecutivo.

El Presidente es de nombramiento pontificio para seis años.

El Consejo de Presidencia está formado por miembros de dos clases: natos y de nombramiento.

Son miembros natos del Consejo de Presidencia: el Asesor del Santo Oficio, el Asesor de la Sagrada Congregación Consistorial, el Asesor de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, el Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, el Secretario de la Sagrada Congregación de Religiosos, el Secretario de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, el Secretario de la Sagrada Congregación de Seminarios, el Substituto de la Secretaría de Estado.

Los miembros electivos son de nombramiento a pura elección de la Santa Sede en número de cuatro.

El Comité Ejecutivo está consttiuído por el Presidente de la Comisión, un Secretario Ejecutivo, tres o más consultores, siendo consultor nato el Director de la Radio Vaticana, y un Colegio de Expertos con tres Secciones: cinematográfica, radiofónica y televisiva.

4. Misioneros de emigrantes

La Constitución Apostólica *Exsul Familia*, de 1.° de agosto de 1952, ha dado lugar a una interesante producción jurídica de carácter reglamentario, que la Sagrada Congregación Consistorial ha promulgado, en uso de las facultades concedidas por el artículo 5 de dicha Constitución.

Universidad Pontificia de Salamanca

Así, el 19 de marzo de 1954 se establecían las normas y facultades para los sacerdotes capellanes de a bordo y directores de los mismos. El 2 de abril se determinaban las normas y facultades de los capellanes y directores de la Obra del Apostolado del Mar. Ahora se han promulgado las normas y facultades para los misioneros de emigrantes y sus directores (5).

El Derecho normativo determina la noción de Misionero de emigrantes y Director de Misioneros. Todos ellos, según el artículo 18, § 1, de la Constitución Apostólica, dependen del Delegado para las obras de emigración de la Sagrada Congregación Consistorial. Solamente serán Misioneros o Directores aquellos sacerdotes que fueren nombrados tales por Rescripto de la Sagrada Congregación, a tener del artículo 5, § 1, de la Constitución Apostólica. A la misma Santa Sede pertenece, además, el nombramiento, el destino, traslados, renuncia y destitución de los Misioneros

Las facultades que se conceden tanto a los Directores como a los Misioneros, "durante munere", son las siguientes:

1) Privilegio de altar portátil, condicionado, sin embargo, a la utilidad de los fieles confiados a ellos, restricción común a las facultades de los capellanes de a bordo y del Apostolado del Mar. Pero en este caso se ha añadido, además, la necesidad del consentimiento del Ordinario del lugar.

2) La facultad de celebrar al aire libre, con la misma limitación de la utilidad de los fieles y consentimiento del Ordinario del lugar y recordando, además, la necesidad de atenerse a la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 1 de octubre de 1949.

3) Facultad de binar y trinar, con las mismas limitaciones. Además para la trinación se exige que la tercera misa sea en iglesia distinta de aquella donde se han celebrado las otras dos misas, si se puede hacer sin grave dificultad. Por lo demás, se recuerda el cumplimiento de las normas del Derecho común respecto a la binación. Es de notar que se ha concedido la facultad para los domingos, fiestas de precepto y días feriados. Estos días que podríamos llamar litúrgicamente festivos son los siguientes, además de los de precepto: Lunes y martes de Pascua; lunes y martes de Pentecostés; Fiesta de Santa Cruz; Purificación, Anunciación y Natividad de la Virgen; San Miguel Arcángel; San Juan Bautista; la Solemnidad de San José; las fiestas de los Apóstoles en su día principal (S. Andrés, Sto. Tomás, S. Juan Ev., S. Matías, Stos. Felipe y Santiago, Santiago, S. Bartolomé, S. Mateo, Stos. Simón y Judas); San Esteban; Santos Inocentes;

(5) A. A. S., 1955, p. 91.

Universidad Pontificia de Salamanca

Santa Ana y San Joaquín; San Lorenzo; el Patrono principal de la ciudad, diócesis, provincia o nación. Está equiparada a las anteriores la Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús. Hoy, que hay la facilidad de la Misa vespertina, es un buen precedente que puede dar lugar a nuevas concesiones que faciliten la celebración de todas estas festivdades litúrgicas.

4) Facultad de celebrar una Misa en la noche de Navidad, siempre que sea para utilidad de los fieles. No se ha puesto la restricción que se puso a los capellanes de a bordo de celebrar la Misa a las doce y media de la noche, habiendo precedido oraciones o súplicas por espacio de media hora. Sin duda la actual concesión es más congruente con el espíritu y las normas generales de la Liturgia.

5) Facultad de celebrar la Misa a la medianoche del 31 de diciembre al 1.° de enero, con tal que la función religiosa dure dos horas, coincidiendo totalmente esta facultad con la concedida a los capellanes de a bordo y del Apostolado del Mar.

6) Privilegio de celebrar una Misa el Jueves Santo.

Finalmente, se conceden gracias a los emigrantes, a saber: poder cumplir el precepto pascual durante todo el año; cumplir el precepto dominical oyendo Misa de los Misioneros de emigrantes, aun cuando sea al aire libre o en altar portátil, y poder ganar el Jubileo de la Porciúncula visitando cualquier Oratorio o Capilla de la misión, con tal que haya Reserva de la Sagrada Eucaristía. Pueden, además, los sacerdotes Misioneros de emigrantes bendecir ornamentos sagrados e indulgenciar objetos con las indulgencias apostólicas y las llamadas de los Crucígeros.

Esta Instrucción ha sido toda ella inspirada en el principio básico de la Constitución Apostólica *Exsul Familia*, a saber: la conjugación de una especial intervención pontificia con la ordinaria jurisdicción diocesana. Queda en manos de la Santa Sede, por medio de sus Delegados, los Directores Misioneros de emigrantes o de Capellanes de a bordo o del Apostolado del Mar, la regulación de una jurisdicción cuyo ámbito es supradiocesano, pero se regula de manera que se conecta y en algún modo se subordina a la jurisdicción de los Ordinarios. Este principio, que hoy consttiuye la base fundamental normativa del Derecho a que se refieren los antedichos documentos, así como de la concepción canónica contemporánea de la jurisdicción castrense, ha sido aplicado por la Santa Sede en Francia a un especial problema apostólico, cual el de la "Missio Galliae", añadiendo un nuevo importantísimo elemento, cual es un territorio totalmente separado como base de la jurisdicción que deberá interferirse con la diocesana, dando a esa jurisdicción peculiar una naturaleza distinta de la vicaria pontificia

Universidad Pontificia de Salamanca

castrense o delegada del Derecho de emigrantes y marítimos, y que encontrará en las páginas de la REVISTA adecuado comentario.

5. DERECHO PROCESAL

Su Santidad el Papa Pío XII, con fecha 16 de octubre de 1954 (6), en la audiencia concedida al excelentísimo monseñor Juan Bautista Montini, Prosecretario de Estado, accediendo a la petición presentada reverentemente por el excelentísimo monseñor Decano de la Sagrada Rota Romana, tomó una doble decisión soberana, que ha sido promulgada en el Rescripto Pontificio de la misma fecha.

La doble decisión reviste distinto carácter. Se trata, por un lado, de una disposición temporal que suspende para un tiempo la prescripción del canon 1.599, § 1, 1.°, y por otro, el Romano Pontífice, en uso de su autoridad, crea con carácter estable un nuevo Tribunal eclesiástico. Ambas disposiciones obedecen al hecho de la gran acumulación de causas pendientes en la Sagrada Rota Romana. El exceso era tal que correspondían a cada Auditor una media de 65 a 70 Ponencias en curso, lo cual supone, además, el doble de causas en las que cada Auditor debe intervenir sin ser Ponente. Estas causas, en una tercera parte, más o menos, procedían de las diócesis italianas, y buena parte de ellas llegaban a la Sagrada Rota Romana como Tribunal ordinario de apelación de la diócesis de Roma.

Para comprender todo el ámbito de la nueva disposición pontificia conviene tener presente el principio fundamental canónico de que el poder judicial, por Derecho divino, pertenece al Papa y a los Obispos. Por lo tanto, es obvio que la jurisdicción de la Sagrada Rota es vicaria del Romano Pontífice, y la de los Provisores es vicaria del propio Obispo. En la diócesis de Roma coinciden el Papa y el Obispo en la misma persona, la cual goza de un doble poder judicial, inmediato, uno de carácter diocesano y otro de carácter universal. En rigor, el Papa podría tener un solo Tribunal, pero de hecho había un Tribunal del Vicariato de Roma y otro apostólico; ambos, sin embargo, pontificios, pues son Tribunales del Papa. Por esto el encuadramiento del Tribunal diocesano romano en el ordenamiento jurídico canónico tiene determinadas exigencias. Así, San Pío X, al reorganizar en la Constitución Apostólica *Etsi Nos,* de 1.° de enero de 1912, el Vicariato de Roma, estableció que el juez de primera instancia de la diócesis de Roma fuera su Cardenal Vicario, el cual normalmente las debía confiar al Oficial del Vicariato. No se olvide que los nombramientos de Oficial y de Jueces del Vicariato de Roma están reservados al Papa.

(6) A. A. S., 1954, p. 614.

Universidad Pontificia de Salamanca

Una potestad vicaria del Romano Pontífice, intermedia entre la episcopal y la ejercida inmediatamente por el Papa, es la potestad metropolitana que comprende la competencia judicial ordinaria de apelación. Constituye una novedad del Código vigente la creación de especiales Tribunales de apelación en segundo grado para las causas tratadas en primera instancia en los Tribunales metropolitanos, según establece el canon 1.594, § 2. Sin embargo, esta disciplina no podía aplicarse al Tribunal metropolitano de la archidiócesis de Roma, pues no podía apelarse de un Tribunal propio del Papa a otro Tribunal. Esta fué la razón de que se conservara la disciplina anterior, y del Vicariato de Roma se podía apelar únicamente a otro Tribunal superior, cual era la Sagrada Rota Romana.

Al publicarse el Breve *Qua cura,* de 8 de septiembre de 1938, estableciendo en Italia los Tribunales regionales, se tuvo buen cuidado en salvar la especial naturaleza del Tribunal del Vicariato de Roma. En las distintas regiones conciliares italianas se establecieron Tribunales regionales, que quedaron bajo la inmediata dependencia de la Conferencia Episcopal de la región. Para el Lacio, sin embargo, no se erigió Tribunal regional ninguno, dándose al Tribunal del Vicariato de Roma la competencia propia de los Tribunales regionales y pudiendo, por tanto, conocer en primera instancia las causas matrimoniales de la diócesis de Roma y las de todas las diócesis de la Región, de ámbito muy superior a la Provincia eclesiástica romana, que se limita a las siete diócesis suburbicarias. Además, el Tribunal del Vicariato de Roma fué constituído Tribunal ordinario de apelación para los Tribunales regionales de la Campania y de Cerdeña, con sede, respectivamente, en Nápoles y en Cagliari. Pero se conservó el principio sagrado de que de un Tribunal del Papa sólo podía apelarse a un Tribunal del Papa, y, por tanto, la Sagrada Rota Romana quedó convertida en Tribunal ordinario de apelación para las causas matrimoniales de la diócesis de Roma.

He aquí, pues, cuál era el ordenamiento jurídico de los Tribunales en Italia antes de la nueva disposición en cuanto a las causas matrimoniales:

1.ª *instancia:* Tribunal regional.

2.ª *instancia:* Tribunal regional de apelación o Sagrada Rota, en virtud del canon 1.599, § 1, 1.°

3.ª *instancia:* Sagrada Rota, en virtud del canon 1.599, § 1, 2.°

Para las causas del Vicariato de Roma había la siguiente jerarquía de Tribunales:

1.ª *instancia:* Vicariato de Roma.

Universidad Pontificia de Salamanca

2.ª instancia: Sagrada Rota, necesariamente, no sólo por el canon 1.599.

3.ª instancia: Sagrada Rota, en el turno siguiente.

En adelante, al erigirse de una manera definitiva un Tribunal de apelación en el Vicariato de Roma, se ha modificado lo establecido en el Motu Proprio *Qua cura.* El Tribunal ordinario del Vicariato de Roma será el Tribunal de apelación, en el sentido de que a su Presidente corresponde toda la potestad administrativa que por Derecho particular romano compete al Provisor u Oficial y en el de que dicho Juez de apelación es el Provisor u Oficial de la Curia del Vicariato.

He aquí cómo queda en virtud de la nueva disposición la ordenación de Tribunales para la diócesis de Roma:

CAUSAS NO MATRIMONIALES: *1.ª instancia:* Oficial del Vicariato, que es el Presidente del nuevo Tribunal de apelación.

2.ª instancia: Sagrada Rota Romana.

3.ª instancia: Sagrada Rota Romana.

CAUSAS MATRIMONIALES: *1.ª instancia:* Tribunal de 1.ª instancia del Vicariato de Roma.

2.ª instancia: Tribunal de apelación del Vicariato de Roma.

Este ordenamiento no es de por sí definitivo. El hecho de que haya sido establecido por un simple Rescripto Pontificio se explica por afectar únicamente a la diócesis de Roma. Por otra parte, el Rescripto se limita a dar fe del "oraculum vivae vocis" del Romano Pontífice en la audiencia concedida al excelentísimo Pro-Secretario de Estado.

En la misma audiencia el Santo Padre, en uso de sus facultades soberanas, ordenó la suspensión "ad tempus" del canon 1.599, § 1, 1.°, por lo que se refiere a las causas de nulidad de matrimonio que fueren juzgadas en primer grado por los Tribunales regionales eclesiásticos de Italia.

Por lo tanto, las causas no matrimoniales continuarán siendo juzgadas por el Tribunal diocesano, con apelación al metropolitano o al ordinario señalado, a tenor del canon 1.594. Pero pudiendo siempre apelar a la Sagrada Rota en segunda instancia, en uso de las facultades que concede el canon 1.599, § 1, 1.°

En cambio, para las causas matrimoniales, que según el Motu Proprio *Qua cura* deben ser juzgadas por los Tribunales regionales, deberán ser juzgadas en segundo grado necesariamente por el Tribunal regional de apelación, sin que puedan apelar directamente a la Sagrada Rota Romana. Además, las causas que a tenor del mencionado Motu Proprio deben ser juzgadas en 2.ª instancia por el Tribunal del Vicariato de Roma, lo serán por el Tribunal de apelación recientemente erigido en dicho Vicariato.

Universidad Pontificia de Salamanca

Es notable la afirmación que hace el Rescripto Pontificio, promulgado en "Acta Apostolicae Sedis", al dar la razón de esta suspensión, a saber: que se apelaba con tanta frecuencia a la Sagrada Rota en segundo grado que era imposible atender en dicho Tribunal a tantas causas, "quemadmodum oportet," como es debido. Sin duda se refiere con aquel estudio detenido y profundo que ha de ser propio del Tribunal apostólico ordinario. Con lo cual se da un criterio indirecto el uso del canon 1.599, § 1. Y sin duda no estaría de acuerdo con este criterio el apelar al Tribunal del Papa para huir de Tribunales inferiores, que, por tener un conocimiento más cercano de ambientes y personas, pueden descubrir más fácilmente los no raros casos de causas falsamente preparadas, con irreverente abuso de la justicia de la Iglesia.

Finalmente, esta nueva disposición pontificia nos ofrece una ocasión para recordar la recomendación tantas veces hecha por la Santa Sede a los Ordinarios para que consideren delante de Dios la oportunidad de pedir al Romano Pontífice la creación de Tribunales regionales en aquellos países donde todavía no existen, ante la grave dificultad para la mayoría de las diócesis de contar con un personal suficiente y técnicamente preparado para esta clase de asuntos.

Debemos subrayar, finalmente, el sistema de promulgación de esta doble decisión soberana. El Papa estableció que el Decano de la Sagrada Rota Romana comunicara en su nombre a los Tribunales afectados la decisión pontificia. Con lo cual el Padre Santo no sólo manifestó su benevolencia y bondad para con el Tribunal apostólico ordinario, sino que además quiso subrayar con un gesto la postura de Tribunal Supremo ordinario que ocupa la Sagrada Rota en el ordenamiento canónico vigente.

MANUEL BONET, Pbro.

Universidad Pontificia de Salamanca